

Jef

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00952-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 23 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00295-00
DEMANDANTE	VICTORIA EUGENIA TANFARIFE GIL
DEMANDADO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1666

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

La señora **VICTORIA EUGENIA TANFARIFE GIL** actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, y PORVENIR S.A., con el fin de que se declare la ineficacia del traslado de régimen efectuado por ésta.

De las pruebas que obran en el expediente, se observa que la parte actora a través de escrito calendado el 5 de mayo de 2023 solicitó ante PORVENIR S.A., y COLPENSIONES de la ciudad de PALMIRA – VALLE, la nulidad del traslado realizado al RAIS.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

“Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...”

En el presente caso se tiene que, siendo el domicilio principal de las entidades demandadas la ciudad de Bogotá, no obstante la reclamación se surtió en la ciudad de Palmira – Valle, se colige que al Juez Laboral del Circuito de esa ciudad es a quien le corresponde conocer de esta demanda, es decir, los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE, disponiéndose que la demandante debe tramitar su demanda ante dichos juzgados, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, ya que es en esta ciudad donde la demandada tiene sucursal y siendo el mismo lugar en el que se surtió la reclamación, por lo cual es claro que se impone la insoslayable necesidad de remitir el expediente a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE.**

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de **COMPETENCIA** la presente demanda instaurada por la señora **VICTORIA EUGENIA TANFARIFE GIL** a través de su apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA -VALLE (REPARTO)**

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira – Valle (Reparto) a fin de que se proceda de conformidad, previa la cancelación de su radicación que en los libros del Juzgado se haga.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590695b875fa74c923c766d9bf45f7fba0ab3baf42db65aa28cb41413e85d276**

Documento generado en 23/06/2023 02:46:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLof

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00290-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, junio 23 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00290-00
DEMANDANTE	JAVIER HERNAN PRIETO TRIVIÑO
DEMANDADO	CARTON DE COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JAVIER HERNAN PRIETO TRIVIÑO** contra **CARTON DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por el señor **GUILLERMO GOMEZ CANALES** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordena en los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la doctora **LILIANA MARCELA ALZATE LOPEZ** abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 351591 del C. S. de la J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f826cdc5fbedab35aaf2f907f976e87efa954daa6c26e6d5ebfa9295b6bfd3d3**

Documento generado en 23/06/2023 09:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JICf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00287-00 pendiente de revisar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, junio 23 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00287-00
DEMANDANTE	CARMEN ELVIRA BENITEZ GARCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Santiago de Cali, veintitrès (23) de junio de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que revisada como corresponde la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **CARMEN ELVIRA BENIREZ GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- JAIME DUSSAN**, mayor de edad, o por quien haga sus veces, de éste proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, corriéndole traslado por el término de **DIEZ DIAS, quien debe aportar junto con la contestación de la demanda, copia íntegra y sin inconsistencias de la carpeta e historia laboral de la señora CARMEN ELVIRA BENITEZ GARCIA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.963.279. El cual deberá ser aportado en un solo PDF.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: COMUNIQUESE a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Laborales sobre la admisión de la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **ALIRIO MOSQUERA PEREA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 233824 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad00df9ca6ea3a8c106086c779374f4d4bf8bd8aa7312892ce422608babd941**

Documento generado en 23/06/2023 09:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlc/f

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00284-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, junio 23 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00284-00
DEMANDANTE	ANTONIO JOAQUIN CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO	COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1657

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso se encuentra que; el Juzgado Primero Civil Circuito de Anserma – Caldas a través de auto No. 740 de fecha 14 de junio de 2023, declara su falta de competencia para conocer del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **ANTONIO JOAQUIN CARVAJAL SANCHEZ** en contra de la entidad **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, fundamentándose en que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la ciudad de Cali, razón por la cual los juzgados laborales de dicha ciudad serían los competentes para conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Civil y Juzgado Laboral, dirimiendo la misma para el JUZGADO LABORAL, tuvo en cuenta lo siguiente:

“...Conforme lo ha expresado la Sala en asuntos similares, el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, establece una competencia para conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre los jueces con jurisdicción en el último lugar donde se haya prestado el servicio, o en el domicilio del demandado, a elección del demandante, siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa...”

En el presente caso la parte actora presentó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS demanda ordinaria laboral de primera instancia, al considerar que éste fue el último lugar donde prestó sus servicios para la empresa **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.**, debido a que lo realizaba de manera virtual, siendo éste municipio el lugar de su domicilio.

Siguiendo los lineamientos del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, la competencia la tiene el juez del del último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En el presente caso, se observa que según lo estipulado en contrato laboral el actor desempeñaba las labores para la cual fue contratado en la ciudad de BARRANQUILLA / BOGOTA. (fl.115 a 119 ítem 01).

Ademas, en el certificado de existencia y representación legal de **COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURCAL COLOMBIA**, se observa que su domicilio principal es en la carrera 11 A No. 93 A – 62 de la CIUDAD DE BOGOTA. (fl. 43 a 111 ítem 01)

En ese orden de ideas, y al no existir discusión sobre la ciudad donde prestó el servicio y el domicilio de la entidad, que no era otro que BOGOTA D.C., debió el JUZGADO DE ANSERMA -CALDAS, remitirlo a dicha ciudad por carecer de competencia, sin requerir a la parte actora para que indicara si su deseo era radicar la demanda en la ciudad de Bogotá o que precisara cual fue el último lugar de prestación del servicio. (fl. 144 ítem 01)

La parte interesada al dar respuesta al requerimiento manifiesta que el actor prestaba sus servicios para la entidad de **manera virtual desde el municipio de ANSERMA – CALDAS, y que solo salía del municipio por motivos de supervisión con viáticos por la empresa. Desde su incorporación a Comsa la modalidad de trabajo siempre fue esta, trabajo administrativo en su casa en Anserma, y trabajo de campo en función de cada proyecto. Unos en Barranquilla, otros en Cordoba, Calarcà (Túnel de la Línea), Viterbo (Túnel Tesalia). El último proyecto en que participó fue en Cali, este proyecto fue cerrado aproximadamente uno o dos meses antes del despido. Y su última labor fue el cierre administrativo de este proyecto. Labor que realizó desde Anserma.** (fl. 146 a 149 ítem 01)

No obstante, el JUZGADO DE ANSEMA - CALDAS mediante providencia alega que no existe prueba sumaria de la autorización del trabajo en casa, por lo que no hay lugar a tener en cuenta dicha municipalidad como en la que se materializó el servicio o actividad por la cual fue contratado. Sin embargo, decide remitir el proceso a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, que por reparto nos correspondió su estudio, bajo el supuesto de que la parte actora aduce que el **ULTIMO PROYECTO EN EL QUE PARTICIPO fue en la ciudad de Cali**, sin que obre en el expediente virtual prueba de ello, tal y como lo exige para avocar su conocimiento.

Además es de resaltar que el apoderado judicial, al dar respuesta al requerimiento que hace el despacho, indica que **“...El último proyecto en el que participo fue en Cali, este proyecto fue cerrado aproximadamente uno o dos meses antes del despido. Y su última labor fue el cierre administrativo de este proyecto, labor que realizo desde Anserma...”**

Así las cosas, y ante la manifestación que hace la parte actora frente al requerimiento que hace el despacho en indicar que la última labor que desarrolló el actor fue en el Municipio de Anserma – Caldas, y al no existir prueba de que haya realizado su última labor en la Ciudad de Cali, es el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS quien debe asumir el conocimiento del presente asunto. Por tanto, y atendiendo los criterios jurisprudenciales, se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d1703f6e65eb6eb6ec7116c3219f9cc01b62f5c18436ebc03f89fd5ebe0a2**

Documento generado en 23/06/2023 09:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús María Leal Reyes vs. Colpensiones. Rad. 2023-00172-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1445

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de la demandada y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, advirtiendo la suscrita que el escrito allegado cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **30 de mayo de 2024 a la 1:00 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.*
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.*
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.*
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5d052501b6d67e4e086f60b5865debbabd2b6088b069ef7b11911cef92eec**

Documento generado en 23/06/2023 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Henry Restrepo Mora vs. Colpensiones. Rad. 2023-00219-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1467

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de la demandada y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, advirtiendo la suscrita que el escrito allegado cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **30 de mayo de 2024 a las 3:00 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b732e97ac0e78b471a13dc383bd469042d8f166c5d221651e9b230c43e7f435c**
Documento generado en 23/06/2023 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gilberto Antonio Valencia Hernández vs. Colfondos S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00217-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1466

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte pasiva fue notificada del auto admisorio y dentro del término de ley, en debida forma, contestó el libelo, en consecuencia, se tendrá por descrito el traslado.

Se advierte igualmente que COLFONDOS S.A. llama en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con base en las pólizas de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscritos por la demandada con dichas aseguradoras, entonces, como el llamado cumple las exigencias del artículo 64 del CGP en concordancia con el artículo 25 del CPTSS, aplicable por analogía en materia laboral, se dispondrá la admisión del mismo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a las aseguradoras COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 3.-Notifíquese personalmente a las llamadas en garantía el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.-Requírase a las aseguradoras llamadas en garantía que al contestar el llamado aporte las pruebas que tenga en su poder.

5.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC. 41599079 y con TP. 64937 del CSJ para que apodere a COLFONDOS S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a Alejandra Mejía Rivera, identificada con la C.C. 1018411112 y con T.P. 192207 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0bd7fe6bd81895a4527db123cf8f701108ec60f92118bc6d25cff6631fe0e**

Documento generado en 23/06/2023 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Nancy Ivette Bernal Rodríguez vs. Skandía S.A., Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones. Rad. 2023-00207-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1465

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que los entes demandados fueron notificados del auto admisorio y dentro del término de traslado radicaron escrito de contestación, los que cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo.

Se advierte además que COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., llaman en garantía en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respectivamente, con base en las pólizas de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y sobrevivientes suscritas entre los fondos y las aseguradoras, entonces, como las peticiones cumplen los requisitos del artículo 25 del CPTSS, se admitirá el llamamiento en garantía hecho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Téngase por contestado el libelo por la parte pasiva.
- 2.-Admítase el llamado en garantía que hace la demandada COLFONDOS S.A. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA. S.A.
- 3.-Admítase el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
- 4.-Notifíquese personalmente a las llamadas en garantía el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa.
- 4.-Requírase a las aseguradoras llamadas en garantía que al contestar el llamado aporten las pruebas que tenga en su poder.
- 5.-Reconócese personería a la abogada María Elizabeth Zuñiga, identificada con la CC. 41599079 y con TP. 64937 del CSJ para que apodere a COLFONDOS S.A., Daniel Andrés Paz Erazo, con TP. 329936 del CSJ y 1085291129 de Godoy Córdoba Abogados, para que obre como apoderado de SKANDIA S.A., Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C. 79985203 y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de PORVENIR

S.A., Roberto Carlos Llamas Martínez, C.C.73191919 y con T.P. 233384 del CSJ para que actúe como apoderado de PROTECCION S.A., María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ de Mejía & Asociados Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y Alejandra Mejía Rivera, identificada con la C.C. 1018411112 y con T.P. 192207 del CSJ para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c466cdde8053e6e4db8e63c52dcd82e09b9510e9aab50109a19bededbf3c**

Documento generado en 23/06/2023 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Hernando Barrera Buitrago vs. Colpensiones. Rad. 2023-00202-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que por secretaría se remitió correo electrónico para notificación de la demandada y dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, recorrió el traslado, advirtiendo la suscrita que el escrito allegado cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, debiendo tenerse por contestado el libelo y continuando el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por contestada la demanda por COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **30 de mayo de 2024 a las 2:00 PM.**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconócese personería a los abogados María Juliana Mejía Giraldo, con CC. 1144041976 y TP. 258258 del CSJ de Mejía & Asociados Abogados, para que actúe como apoderada de COLPENSIONES y a María Fernanda Muñoz López, con TP. 307604 del CSJ y con CC. 1061757848, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ebe30f570a18abbd6ee2ee7e9815c4b2c4d2844a1958965c3342a7ba0f8f2c**
Documento generado en 23/06/2023 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso especial de fuero sindical acción de reintegro. Juan Alomia Riascos Mendez vs. Cooperativa Integral de Transportadores Florida Cali Ltda. Rad. 2023-00002-00.

INTERLOCUTORIO No. 1664

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora informa al despacho que su representado le informó que no desea continuar el proceso por lo tanto, desiste de la demanda, así las cosas, considerando que se reúnen las exigencias del artículo 314 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral -habida cuenta que no se ha trabado la litis - y atendiendo que el apoderado está facultado para desistir, el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Aceptar el desistimiento que de las pretensiones de la demanda formula la parte actora.
- 2.-Sin lugar a costas.
- 3.-Ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f54fc9532b6acc8c1f58ef194fc24f2d525d0fc0429085888e3ca53ba085e4**

Documento generado en 23/06/2023 12:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de junio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Raul Fernando Mosquera Sanabria vs. Colpensiones. Rad. 2022-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1663

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso COLPENSIONES allega copia del correo remitido para notificación de COOSALUD EPS, integrada en la litis y el certificado de existencia y representación de la entidad, constatando el despacho que la comunicación se envió el 29 de mayo de 2023 a la dirección electrónica que la EPS registró en el certificado de Cámara de Comercio y que la destinataria dio lectura al mensaje enviado el mismo día a las 10:42:48 a.m, sin que se advierta en el expediente contestación de la demanda.

Quiere decir lo anterior que la notificación se hizo bajo los parámetros indicados en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 y que la integrada en litis guardó silencio, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, parágrafo 2, se tendrá por NO contestada la demanda por parte de COOSALUD EPS y como indicio grave en su contra la falta de contestación y continuando el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

- 1.-Dese por surtida la notificación de COOSALUD EPS en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213//2022.
- 2.-Téngase por NO contestada la demanda por COOSALUD EPS y como indicio grave en su contra la falta de contestación.
- 3.-Agréguese a los autos el certificado de existencia y representación de COOSALUD EPS allegado por COLPENISIONES.
- 4.-Señalase el día **14 de diciembre de 2023 a las 9:00 AM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

5.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297a773d00a1f57e68aba576af2249358a76d29072d967c8f312a5bf3a2c342d**

Documento generado en 23/06/2023 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 76001 31 05 005 2021 00353 00
Proceso ordinario laboral de primera instancia

AUDIENCIA PUBLICA No. 240

Fecha audiencia. 22 de junio de 2023

Hora: 9:30 AM – 10:00 AM

PARTES

Demandante. Dahyana Alexandra Blandón Rivera y Betsy Blandón Rivera
Demandado. Proasa S.A. ESP y Edwin Lozano Zambrano
Llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Seguros de Vida Suramericana S.A.

INTERVINIENTES

Juez: ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
Sociedad demandada. Alba Nidian Acosta, representante legal.
Apoderado sociedad. Diego Luis Loba Gómez.
Demandado. Edwin Lozano Zambrano
Apoderado demandado. Mauricio García Robles
Aseguradora Solidaria de Colombia. Luis Eduardo Ospina Zamora, representante legal.
Apdo. Aseguradora Solidaria. Diego Luis Loba Gómez.
Seguros de Vida Suramericana. Roberto Carmelo Nandar Castellanos
Apdo. Seguros de Vida Suramericana. Juan José Salazar Sandoval

AUTO No. 812

Se reconoce personería al apoderado de la demandante, se tiene por revocado el poder de Sandra Patricia Castro y se reconoce personería a los apoderados sustitutos.

INTERLOCUTORIO No. 1649

Se declara clausurada la conciliación y se ordena dar aplicación a lo previsto en el artículo numeral 4° del artículo 39 de la ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del C.P.T. y de la S.S.

INTERLOCUTORIO No. 1650

El debate probatorio se circunscribirá en establecer si existió culpa patronal en el accidente de tránsito sufrido por el señor RODRIGO BLANDON OBONAGA el día 23 de diciembre de 2015 en el vehículo CFJ 176 y si la demandada PROASA S.A. ESP, como empleadora y dueña del vehículo y el señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO, como conductor, deben indemnizar a las accionantes por los perjuicios morales, con la condena en costas, igualmente se habrá de determinar si las llamadas en garantía deben asumir el pago de las condenas impuestas.

INTERLOCUTORIO 1651 PRUEBAS

DEMANDANTE

Documental. Téngase para su calificación la documental aportada con la demanda.

Testimonios. Se niega el testimonio de Edwin Lozano Zambrano, Dahyana Alexandra Blandón Rivera y Betsy Blandón Rivera, por tener la calidad de parte.

Prueba trasladada. Se ordena a la FISCALIA 142 Seccional de Palmira, remita copia del trabajo investigativo seguido contra el señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO, por el punible de homicidio culposo en accidente de tránsito. Para tal efecto se requiere a la parte actora informe el radicado del proceso.

DEMANDADA

PROASA S.A. ESP

Documentales: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.

Oficios: Ordénese a ARL SURA certifique el valor pagado a la demandante DAYANNA BLANDO RIVERA por concepto de indemnización por el fallecimiento de su padre señor RODRIGO BLANDON.

Testimonio: Se cita a Alexander Ramírez Serna y Jhon Jairo Rodríguez.

Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de parte a las accionantes.

EDWIN LOZANO ZAMBRANO

Documentales: Ténganse para su calificación oportuna los documentos presentados con la contestación de la demanda y con el llamamiento en garantía.

Testimonio. Se cita al señor Jhon Jairo Rodríguez.

Interrogatorio. Se decreta la práctica de interrogatorio al representante legal de PROASA S.A.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Interrogatorio de parte. Se niega el interrogatorio de parte al señor EDWIN LOZANO ZAMBRANO.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Documentales. Téngase para su calificación oportuna los documentos presentados con la contestación de la demanda y llamado en garantía.

Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio que el apoderado de la aseguradora realizará a las accionantes.

DE OFICIO

Téngase para su valoración oportuna la póliza No. 720 41 994000000003 y el anexo de la POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES CONDICIONES GENERALES, allegado por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con la contestación de la demanda y llamado en garantía.

Se niega el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y la aclaración solicitada por el apoderado de PROASA S.A. ESP.

AUTO No. 813

Se da por surtida la audiencia y se fija el día **4 de abril de 2024 a las 9:00 AM** para que tenga lugar la audiencia de trámite y fallo.

En estrados

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac988a3a8f9e120ac48d028899b32e89955e43d05f9aa7c92c30b13e453ca1a2**

Documento generado en 22/06/2023 02:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. María Belemicia Lobón, sucesora procesal Luz Nelly Perea Lobon vs. Colpensiones. Rad. 2020-00169-00

AUTO No. 800

Santiago de Cali, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso la señora Luz Nelly Perea Lobón, sucesora procesal de María Belemicia Lobón, ratifica el poder a la profesional del derecho que viene actuando, entonces, continuando con el proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en la Ley 2213/2022.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Téngase por ratificado el poder a la abogada Ana Nayiber Cárdenas Leal, identificada con la CC. 66990043 y con TP 121171 del CSJ para que actúe como apoderada de la sucesora procesal Luz Nelly Perea Lobón.

2.-Señalase el día **21 de marzo de 2024 a la 1:00 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se

les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6191201619ca8e98c19ef51d354d7f6510947d14a3bdef1bf8cc307d526d1985**

Documento generado en 21/06/2023 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la fecha de audiencia fijada en el auto 501 del 27/04/2023, no coincide con la señalada en la agenda del despacho, sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023 (jlco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Fulton Meza Meza vs. Junta Nacional de Calificación de Invalidez y Protección S.A. Rad. 2019-00349-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 816

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretaria, vuelve la suscrita a revisar la agenda digital, encontrando que se señaló como fecha de audiencia el día 7 de julio de 2023 a las 9:00 A.M., sin embargo, al revisar el expediente, se constata que por error en el auto 501 del 27/04/2023 se indicó como hora de la misma la 1:00 PM y así se notificó por estado, debiendo hacer en este proveído la corrección respectiva.

En consecuencia se

DISPONE

-ACLARAR el numeral 3 del auto 501 del 27 de abril de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia se realizará el **7 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ae9bc9cd92b0a79f36340f9ab55f6f74ee2015b7dea71b1efb2b4fd2299fba**

Documento generado en 22/06/2023 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y el respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2023 (jjco)



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. José Olmedo Devia Rincón vs. Asociación de Voluntariado Fundación Clínica Valle del Lili. Rad. 2019-00289-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 822

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la entidad accionada en auto que antecede, el Juzgado

DISPONE

Aclarar el numeral 2 del auto 1405 del 2 de junio de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, se realizará con las partes trabadas en la litis.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14f7db2788d6cce501b84dfa7f0fd86a7de133849dcc56c549edcf77ed11c1b**

Documento generado en 23/06/2023 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2864 del 04 de octubre del 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 22 de junio de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LIBIA JANETH MARIN URBINA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACION	76001310500520190023100

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16554

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de Porvenir S.a. dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

“Mediante la providencia que se recurre, se aprobó la liquidación de las agencias en derecho realizada por la Secretaría del Despacho a cargo de mi representada, así: en primera instancia en TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$3.511.212) y en segunda instancia, en UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), total CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS (\$4.511.212). ... (...)”

Para este despacho la suma fijadas como agencias en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, habida cuenta, que es un proceso de nulidad de traslado, se pueden fijar agencias en derecho de 1 a 10 S.M.M.L.V, esta instancia fijó 4 S.M.M.L.V, como se demuestra a continuación:

ACUERDO. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016

“En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Como se puede observar, se reitera que las agencias en derecho asentadas en esta primera instancia, están dentro de los parámetros de los acuerdos expedidos por el consejo superior de la judicatura.

Por tal motivo, el despacho no repone el auto atacado, por el apoderado de Porvenir S.a.

Ahora bien, frente a las agencias en derecho fijadas por nuestra superioridad, este despacho carece de competencia para inferir en las agencias fijadas en segunda instancia, por lo que de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2864 del 04 de octubre del 2022, proferido por el juzgado, por las razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR SA contra el auto 2864 del 04 de octubre del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8653be3d31e5263afb54394e4534fd22c2032b22e6eef9401416b3a5d6f1880b**

Documento generado en 22/06/2023 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>